



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, febrero once de dos mil veintidós.

ASUNTO

Solicita, el señor Registrador que se modifique el nombre de la señora **ELVIA MARIA CAMEJO BLANCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.239.571.

Por cuanto en la base de programa de modernización tecnológica con fecha 6 de febrero de 1982, los nombres que la madre aparecen como **ELVIA MARIA CAMEJO DE FLOREZ** y no como **ELVIA MARIA CAMEJO BLANCO**, como figura en la sentencia

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP dispone :

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Aplicado a lo anotado al caso bajo estudio, se tiene que, en principio se podría pensar que se trata de un error de digitación por parte del Despacho; no obstante verificado los datos suministrados por la parte interesada través de su apoderado en la demanda, se evidencia que se trata de la misma persona, hecho que se refuerza al constatar el número de cedula asignado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, constándose que lo que, en realidad ocurre, es que en la cedula de ciudadanía vigente la mencionada señora figura con el apellido de padre esto es con el apellido **CAMEJO** seguido del apellido de su cónyuge esto es, **FLOREZ**, precedido de la preposición **DE**.

En este orden de ideas, no es se trata de un error de digitación y por tanto no hay lugar a corrección, sino de lo que se trata es de hacer una **aclaración de sentencia**, en el sentido que **ELVIA MARIA CAMEJO BLANCO**, es la misma persona que figura en la base de la Registraduría Nacional del Estado Civil como **ELVIA MARIA CAMEJO DE FLOREZ** .

Razón por la que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del CGP normativa que dispone :

Artículo 285. Aclaración

“

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se ordenara, que se aclare la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia el 11 de noviembre de 2021; providencia, que tendrá el siguiente contenido en el numeral segundo

“**Segundo. ESTABLECER** como consecuencia de lo anterior que entre los adoptantes señores **RAMON DEL CARMEN FLOREZ MOSQUERA** identificado con la C de C No 4298.714 y **ELVIA MARIA CAMEJO DE FLOREZ** identificada con la C de C No 24.239.571 y de nacionalidad colombiana .

Y la adoptada **CARMEN MARIA CAMEJO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No 68.289.366. surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable , adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil el que se hace extensivo a los parientes biológicos.”

Sin más consideraciones se,

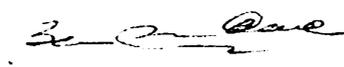
RESUELVE

Primero : ACLARAR el numeral segundo de sentencia con fecha 11 de noviembre de 2021 quedara así :

“**Segundo. ESTABLECER** como consecuencia de lo anterior que entre los adoptantes señores **RAMON DEL CARMEN FLOREZ MOSQUERA** identificado con la C de C No 4298.714 y **ELVIA MARIA CAMEJO DE FLOREZ** identificada con la C de C No 24.239.571 y de nacionalidad colombiana .

Y la adoptada **CARMEN MARIA CAMEJO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No 68.289.366. surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable , adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil el que se hace extensivo a los parientes biológicos.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ